



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 869

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2017- 00154-00
DEMANDANTE:	Asociación Administración Edificio Alcazar
DEMANDADO:	Caicedo Ltda. Y Cía. En Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra comunicación del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,, de fecha 16 de marzo de 2021, informado que suten efectos el embargo de remanentes decretado en este proceso para el radicado 760013103-003-1995-10580-00, adelantado en ese despacho, lo que será tenido en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO. TÉNGASE en cuenta, para todos los efectos legales, que el embargo de remanentes decretado para el proceso con radicado 760013103-003-1995-10580-00, que se adelanta en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, SÍ SURTE efectos, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CO-SC5780-178



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5623bad3541576c2152cbd1564953b30a586ce7e9a1bc854797487b53f8e7**

Documento generado en 07/04/2021 12:38:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 872

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019- 00070-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Mario Arias Ante y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio dado a la parte actora en auto de 24 de febrero de los corrientes, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 547 de C. G. del Proceso, continuando la actuación contra los demás demandados distintos del deudor JORGE MARIO ARIAS ANTE.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: CONTÍNUASE el proceso en contra de los demandados DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS S.A.S. y ADOLFO ANDRÉS ARIAS ANTE, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 889
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98802743870c515e9e01d90b9c01f1cc3d1f59207340ff3ac17decac9c2ffa6b**

Documento generado en 08/04/2021 01:42:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 946

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual designó apoderado judicial; no obstante, se observa que la citada entidad no es parte dentro del proceso referenciado, por lo que dicho pedimento será despachado negativamente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud obrante a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300c37369b619a614e3f793c5a612b0cb0f5bebf127169568b935a73d4de7dd5**

Documento generado en 09/04/2021 12:12:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 945

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Que este despacho mediante auto # 2293 del 23 de noviembre de 2.020, dispuso la suspensión del presente proceso frente al ejecutado CARLOS MARIO RADA PÉREZ, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, no obstante, dicha entidad informó del retiro del trámite por parte de aquel. Por tanto, habrá de disponerse la reanudación del presente trámite ejecutivo.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante en contra del ejecutado CARLOS MARIO RADA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3e283b2965c0580f34f501d554e9dc1cfa0c560a1fcb29b33c012f546fb96**

Documento generado en 09/04/2021 12:02:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 877

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017- 00157-00
DEMANDANTE: Estilotex S.A.
DEMANDADO: C.I.MANUFACTURAS STAGE S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, sería del caso entrar a resolver el memorial de levantamiento de medidas cautelares proveniente de la parte deudora en virtud del acuerdo de reorganización empresarial, no obstante no se observa que se haya acompañado a la solicitud la constancia de inscripción de la decisión del juez del concurso, como lo ordena el artículo 2.2.2.1.3.3.9 del Decreto 1074 de 2015, por lo que deberá darse cumplimiento a ello.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, REQUIÉRASE al memorialista para que aporte la constancia de inscripción de la decisión del acuerdo de reorganización, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad acá demandada, para lo que se le concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49964e502d1cfbde05d494a279e2013ca96c97e38fc7615f10ba060295a16738**

Documento generado en 09/04/2021 11:37:26 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00429-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Diana Cecilia Pórtela Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 952

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El Banco Agrario informa que dentro del compulsivo de la referencia no se cuenta con ningún título consignado a órdenes del Juzgado de Origen ni a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo tanto, se glosará al plenario para que obre y conste.

El Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que consideren pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb56fb0b3ad53b0e8b1f5bf72382c4e7f8351675b2e820b0c75a850c4063ea71

Documento generado en 09/04/2021 02:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta PQR 1513743

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 14:18

 1 archivos adjuntos (483 KB)

C-PQR 1513743-Respuesta Final Luis .zip;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 9:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1513743

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1513743

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta. Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

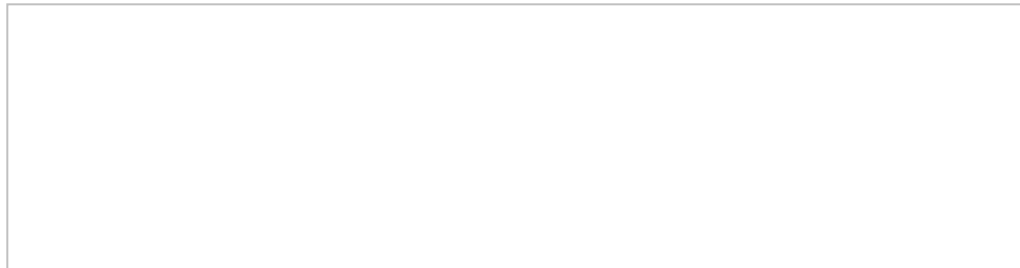
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1513743

OFICIO No. 0363

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (subrogataria parcial) NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA C.C. 52.443.877
RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00429-00

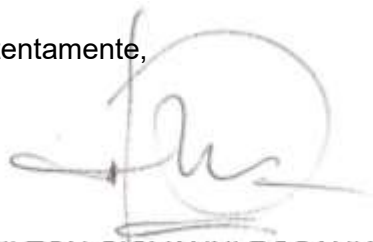
Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento, le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales, donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA SA NIT. 9004061505

DEMANDADO: DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA cc 52443877

T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	ESTADO
3	1	00052443877	PagAbo	20131209	2.610.030,00	4 06903 0001527697	ARAN JUD LEY 1653 SEC CALI	PAGADO CON ABONO A CUENTA
3	1	00052443877	ImpEnt	20140716	1,00	4 06903 0001617239	009 CIVIL CIRCUITO CALI	SIN CONFIRMAR

• CanCnv - Cancelado por Conversión: Es cuando la suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los

• CanFrc - Cancelado por fraccionamiento: Cuando la suma depositada deba entregarse en diversas cuotas o a varias personas, el funcionario judicial ordenará al Banco que la suma global del depósito se divida en varias de

• PagAbo - Pagado con abono a cuenta: Es la cancelación del depósito cuyo valor es abonado a la cuenta corriente o de ahorros que posea el beneficiario en el Banco Agrario de Colombia.

• PagChq - Pagado con cheque de Gerencia: Es la cancelación del depósito, mediante cheque de gerencia emitido por el Banco Agrario de Colombia a favor del beneficiario para ser consignado en una cuenta de Ahorros o

• PagEfc -Pagado en efectivo: Es la cancelación del depósito, cuando la suma de dinero se entregó en efectivo al beneficiario del título.

• ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.

• PagCje - Pagado por canje: En esta modalidad se presentan dos formas de pago. Canje Local: El Depósito es consignado en un banco de la localidad diferente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Canje Transferido: El

• CanRps - Cancelado por reposición: Es la cancelación de un título representativo de un depósito especial y la expedición de uno nuevo en las mismas condiciones que el anterior, por causa de pérdida, extravío, hurto o grave

• PagPsc - Pagado por prescripción: medida ordenada por la Autoridad Judicial competente, el monto de estos depósitos se trasladó a la Dirección del Tesoro Nacional – Cuenta Títulos Prescritos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010- 2018-00058-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Viviana Vergara Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 955

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto No. 630 del 3 de marzo de 2021, se informa por la parte interesada que el valor efectivamente recaudado para dar por terminado el proceso, correspondió a la suma de quinientos cincuenta dos millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 552.246.450,00) M/Cte.

Comoquiera que dentro de la ejecución de la referencia se debe dar aplicación al pago del arancel previsto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, equivalente al 1% de las sumas canceladas a la demandante, teniendo en cuenta la suma referida se arroja un arancel de \$ 5.522.464.00. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2018, superaron el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con el Nit. 860.002.964-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 5.522.464.00 El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa62f001ffea3efa94f9d852fa0be14af49087455af5056e13a226a5ec52d7**

Documento generado en 09/04/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 867

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014- 00296-00
DEMANDANTE: Jeda Medical Ltda.
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se tiene que transcurrió en silencio el traslado otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la petición de terminación del presente proceso por transacción, a lo que se accederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de JEDA MEDICAL LTDA., contra el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E, por TRANSACCIÓN, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de remanentes procédase de conformidad. En firme, la Oficina de Apoyo oficie a quien corresponda.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos de recaudo aportados y su entrega a la parte demandada con la constancia que la obligación fue extinguida por TRANSACCIÓN.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

CUARTO. Sin Costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, por la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

SEXTO. En firme y cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed9bbeffb6adddbaf96552f3849d8614aba23cb9e4f3f18fee65db4dcf0722a**

Documento generado en 07/04/2021 12:05:10 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00109-00
DEMANDANTE: Medihelp SA
DEMANDADOS: Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 274 de fecha 8 de febrero de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, Coomeva EPS en calidad de parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 2348 del 26 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial presentó el 4 de octubre de 2019 la liquidación del crédito a través de un detallado cuadro en el que claramente se resumen los pagos efectuados por Coomeva EPS a Medihelp y señaló que remitía CD que contiene el actual y real estado de cartera donde se explicaba el estado actual de cartera, los pagos efectuados, glosas y devoluciones.

Indica que, de acuerdo a la información actualizada del crédito presentada por Medihelp, no se ha corrido traslado a la parte ejecutada para su pronunciamiento.

Solicita reponer para revocar el auto No. 274 y en su lugar previa liquidación oficiosa del crédito se corra traslado a la demandada de los soportes enviados por la parte demandante respecto de las facturas adeudas por mi mandante a la fecha.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Verificado el trámite del proceso se observa que por auto No. 1858 del 16 de septiembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; posteriormente fue revocada por auto No. 2363 del 23 de noviembre de 2020 y se ordenó oficiar al demandante para que remitiera un estado de cuenta e indique los valores compensados a Coomeva EPS para el pago de las facturas que aquí se cobran.

De acuerdo al requerimiento realizado al demandante, el mismo indica que los pagos realizados por la entidad demandada Coomeva EPS, no corresponden a obligaciones que se cobran en la actualidad, pues no pueden atribuirse al valor de las facturas que se cobran ejecutivamente y mucho meno modifica el valor del mandamiento de pago librado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali que fueron ratificados cuando se ordenó auto de continuar la ejecución.

Ahora bien, no habría lugar a correr traslado de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que el Despacho procedió a modificar la aportada al plenario en folio 240 a 243 del presente cuaderno.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar aunque se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 274 de fecha 8 de febrero de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 274 del 8 de febrero de 2021. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la apelante aporte las expensas necesarias para expedir copia de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

A



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 875

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-0068-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Hugo Fernelly Polania Forero y Martha Cecilia
Torres Tabares
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto no. 401 de 17 de febrero de 2021, en lo que respecta a no entregar los dineros correspondientes a la reserva del remate en este asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE .

En síntesis manifiesta el apoderado, lo siguiente: i) Que en el auto en mención, en el numeral cuarto se dispuso no entregar a su cliente los dineros correspondientes a la reserva del remate hasta tanto hubiese constancia de entrega del inmueble al adjudicatario. li) Que con escrito de 05 de octubre de 2020, el adjudicatario informó a este despacho que el inmueble rematado ya le había sido entregado. lii) por tal razón solicita revocar esta decisión y proceder a la entrega de los títulos que correspondan

PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

La parte no recurrente no realizó pronunciamiento alguno durante el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del C. G. del Proceso, consagra el recurso de reposición como aquél que puede interponerse contra toda clase de providencias del juez, distintas de las cúmplase,

para que la misma sea revocada o modificada por el mismo funcionario judicial que la dictó.

2.- Ahora bien, para efectos de lo que interesa al recurso debe tenerse por probado lo siguiente: i) La entrega del inmueble al adjudicatario, comunicada por este en escrito del 05 de octubre de 2020. ii) La existencia de la reserva que ordena constituir el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso, por valor de \$ 30. 000. 000. Oo.. iv) La aprobación de la última liquidación de crédito por valor de 1. 212. 640. 090.87.

2.1. En cuanto a la providencia en mención, se tiene que este recurso sale avante, por las razones que pasan a exponerse.

2.2. . De lo probado para este recurso, se tiene que el inmueble ya fue entregado al adjudicatario, por lo que no es procedente seguir manteniendo la reserva del remate ordenada por este despacho.

2.3. Además de lo anterior, queda un saldo por pagar de la liquidación de crédito y costas superior al producto retenido como reserva, por lo que se ordenará su entrega a la parte actora.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE el numeral cuarto (4) del auto 401 de 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega al favor del demandante BBVA COLOMBIA identificada con NIT.860.003.020-1, del título judicial No. 469030002567023, por valor de \$ 30. 000. 000. Oo., como abono a la obligación. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

En lo demás la providencia atacada quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad54b4f29ce17b3baa9e4357b9f4fc52fb8c955590bd0a4443b273a50b74638**

Documento generado en 08/04/2021 05:59:34 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00176-00
DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez
DEMANDADO: ONG Crecer en Familia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 45 del cuaderno de medias cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por el Banco de Occidente S.A., en respuesta a la medida de embargo decretada por este despacho, manifestando que los recursos de la entidad demandada son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.; lo anterior será agregado y puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el memorial obrante a índice 45 del cuaderno de medias cautelares del expediente digital, por lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a02862cd1b59d617a3f170e33506bee458ac03ed63f63d2038b66b33554f9**

Documento generado en 09/04/2021 02:16:12 PM

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO O DESEMBARGOS DE SUMAS DE DINERO BANCO DE OCCIDENTE GBVR 21 01081

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 14:04

 1 archivos adjuntos (215 KB)
GBVR 21 01081.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Laura Mishell Forero Portilla <LFOREROP@bancodeoccidente.com.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 9:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO O DESEMBARGOS DE SUMAS DE DINERO BANCO DE OCCIDENTE GBVR 21 01081

Buen día,

“ De manera atenta le manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Cordialmente,



Mishell Forero Portilla

Auxiliar de servicio | UCC-Embargos Bogotá.
Vicepresidencia de operaciones y tecnología.

Tel: 746 4000 Ext: 16849 – Bogotá DG

Dir: Carrera 13 # 27-47 – Centro internacional Piso 18

Email: LFOREROP@bancodeoccidente.com.co

www.bancodeoccidente.com.co



/BcoOccidente



@bco_occidente



/banco-de-occidente



@Bco_Occidente

@Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Bogotá D.C., 3/30/2021

GBVR 21 01081

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Doctor (a): EMILIA RIVERA GARCIA

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001310301420160017600

Oficio: 565

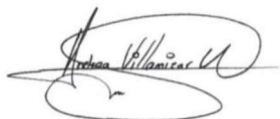
Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 3/23/2021, recibido el día 3/30/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ONG CRECER EN FAMILIA	805020621		6,

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

ELABORADO POR: OSCAR RAMIREZ

REVISADO POR: MGOBIERNO

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016- 00038-00
DEMANDANTE: Jaime Hincapié Aristizabal
DEMANDADO: Fernando García y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se tiene que transcurrió en silencio el traslado otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la petición de aceptación de la dación en pago que se hiciera por parte de estos al acreedor como abono a la obligación acá demandada, la cual se aceptará por estar conforme a derecho y se ordenará lo que corresponda.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la DACIÓN EN PAGO hecha por el demandado HUVERNEY GARCÍA CARDONA con relación al inmueble 370-572100, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 37. 500. 000. 00), STOS como abono a la obligación que se cobra en este asunto.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370- 572100, de propiedad del demandado HUVERNEY GARCÍA CARDONA. En firme ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la suma de \$ 37. 500. 000. 00, monto de la dación, como abono a la obligación que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

v.co www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbc7caa4eeaa6bae38d22f8e060dcd1fa68a3b5a9f15b09edb76bbe52ad433**

Documento generado en 07/04/2021 05:38:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 918

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente (Cesionario)
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa memorial presentado por el extremo activo mediante el cual solicitaron se oficie a la Oficina de Catastro a fin de que expida el avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente asunto, a lo que se accederá. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a índice 03 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-454368. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b48a52291cc4e426d8b9e498717e2f79873cbd973c7a980e35542bc7888e1**

Documento generado en 07/04/2021 03:22:50 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00023-00
DEMANDANTE: Iliana Ramírez Ayala y otros
DEMANDADOS: Grupo Empresarial de la Salud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 132 a 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bd0fc0b10e54886337a519dd81e4dd4cfeaeda48da8dd733f5b8b23ba0ec8**

Documento generado en 07/04/2021 02:23:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 932

Radicación: 76-001-40-03-026-2015-00145-01
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES EL PROGRESO
Demandado: PATRICIA BETANCOURT Y OTROS
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 26 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión del expediente, se observa que estamos para tramitar de fondo el recurso de apelación interpuesto; no obstante, se encuentra que para desatar de fondo el recurso de alzada interpuesto, esta judicatura estima indispensable la copia del audio de la audiencia virtual donde se dictó la providencia recurrida, esto es la audiencia mediante la cual se resolvió el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro realizada el 16 de febrero de 2021, siendo pertinente solicitarle al *a quo* la copia, expedición y remisión del audio de la audiencia virtual donde se dictó la providencia recurrida, esto es, el audio de la audiencia mediante la cual se resolvió el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro realizada el 16 de febrero de 2021, todo lo anterior a costa de la parte recurrente, conforme lo dispone el Art. 324 del estatuto procesal. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que a costa del recurrente, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal, expida y remita en el menor tiempo posible, copia del audio de la audiencia virtual donde se dictó la providencia recurrida, esto es, el audio de la audiencia mediante la cual se resolvió el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro realizada el 16 de febrero de 2021. Librese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez